

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 26 de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

RADICACIÓN NO. 2021-00429

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderada judicial por **MONICA ASTRID GOMEZ MEZA**, mayor de edad, en contra de **JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO**, mayor de edad y domiciliado en Tuluá.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En esta orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante carece de presentación personal, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no se otorgó por mensaje de datos conforme al D. 806/20, cosa distinta a que al suscribirlo lo haya enviado al correo electrónico de la apoderada.
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. En el hecho 4 de la demanda, se aduce que la sociedad conyugal está sin disolverse, y conforme a la pretensión primera, pretende que se disuelva, cuando la misma ya fue disuelta por sentencia, como consecuencia del divorcio decretado por este despacho. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indica la dirección física de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, hasta que se aporte el poder en debida forma.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

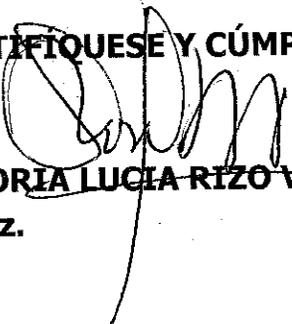
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderada judicial por **MONICA ASTRID GOMEZ MEZA**, mayor de edad, en contra de **JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO**, mayor de edad y domiciliado en Tuluá.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA ANDREA VILLAÑAFE SOTO**, abogada con T.P. No. 308.224 del C.S.J. como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 3 noviembre 2011

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ